



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Veintiocho (28) de noviembre de 2022

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido) JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido) MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido) JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido) OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)
APODERADO	AZAEEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J;
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5 VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925. UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354. CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001. GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422. ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98. IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331. RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924. JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336. GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95 NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PALLARES MANGONES	AZAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78697846	135810

1 - 1 de 1 registros

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78697846	135810	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito demandatorio observa el despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse a razón de las siguientes falencias, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. No se satisface lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a la identificación de los demandados: VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE; UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO; CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA; ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA; NADIN MANUEN LACHARME FARAH; IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO; ALBERTO ANAYA ANICHARICO; RAFAEL CHICA POLO; GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO; JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, y GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA de quienes se señala solo el número de registro médico, documento que no tiene la virtualidad de probar identidad. Lo anterior, se evidencia **desde el poder que le es otorgado para actuar al Dr. Azael Pallares Mangones., en el encabezado del escrito de demanda, acápite I. PARTES y acápite III: PRETENSIONES del referido escrito.**

2. Acorde a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP., No es precisa y clara pretensión TERCERA de la demanda: *“Para la fecha de la Sentencia, en la medida que sean acogidas las pretensiones de la demanda, que se tome como base para la liquidación del perjuicio Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, el Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha, esto como criterio de actualización de la renta”.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para el despacho es confusa, no se logra entender lo solicitado por los demandantes. Aunado a que, revisado el escrito de demanda no se aprecia del mismo discriminación, determinación de perjuicios patrimoniales en su modalidad lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

3. Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que la demandante solicita:

TOTAL, DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.....\$452.000.000

TERCERA. Para la fecha de la Sentencia, en la medida que sean acogidas las pretensiones de la demanda, que se tome como base para la liquidación del perjuicio Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, el Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha, esto como criterio de actualización de la renta.

Como ya se indicó en precedencia, la pretensión tercera del libelo inicial no es clara y precisa, carece la demanda de discriminación y prueba de perjuicios materiales. No obstante, presenta juramento estimatorio por indemnizaciones de perjuicios patrimoniales, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demandante **ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS y Otros**, manifiestan bajo la gravedad de juramento, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que la **cuantía solicitada a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos**, están estimadas y valoradas razonablemente en la suma de **\$452.000.000 (Cuatrocientos Cincuenta y dos Millones de Pesos M/cte)**, los cuales se discriminan de forma detalladamente.

Observa el despacho, que el extremo activo confunde las sumas de dinero por concepto de los daños de carácter inmaterial – extrapatrimonial con los materiales – patrimoniales. **Por lo que desde ya se advierte que esto debe ser aclarado desde la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 206 CGP, y las sanciones allí previstas, en caso de pretensiones excesivamente elevadas.**

De igual forma, se tiene que el juramento estimatorio no cumple con las exigencias de la norma en cita¹, toda vez que los denominados por el actor a título de indemnización por perjuicios patrimoniales sufridos **no se encuentra estimada razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos concretos solicitados a título de indemnización de perjuicios materiales. pues no se tiene certeza como se tazaron los mismos, téngase de presente que los perjuicios extrapatrimoniales no se pueden incluir en el juramento estimatorio.**

4. Se echa de menos prueba de la existencia y representación de las demandadas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5, conforme a lo reglado en el canon 84 numeral 2° y 85 del C.G.P., pues de los anexos y documentos en formato pdf, que los demandantes reseñan en su demanda, la mayoría de ellos están totalmente borrosos e ilegibles al punto que, pese a que el despacho procedió ampliar la imagen de las mismas no se puede verificar el contenido de las piezas documentales, entre ellas los certificados en mención.

¹ Artículo 206. Juramento estimatorio: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SABER SOCIAL S. CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.
Nit : 812004935-9
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 60260
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Sumado a lo anterior, el hecho de que las documentales de pruebas en su mayoría son ilegibles y borrosos, tal estado en futuro imposibilita su estudio y valoración (El interesado que pretenda hacerlos valer como prueba, tiene el deber de allegarlos de forma legible, para que puedan ser valorados, así mismo; en garantía del debido proceso de la contraparte – Artículo 84 – 3 CGP).

5. Consecuencia del estado en que se aportaron las documentales de pruebas y anexos, se tiene por no acreditado el cumplimiento de la carga procesal contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitaron medidas cautelares previas. Si se otea el pantallazo que los actores presentan como prueba del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados no ofrece certeza de envío a estos. Obsérvese las imágenes:



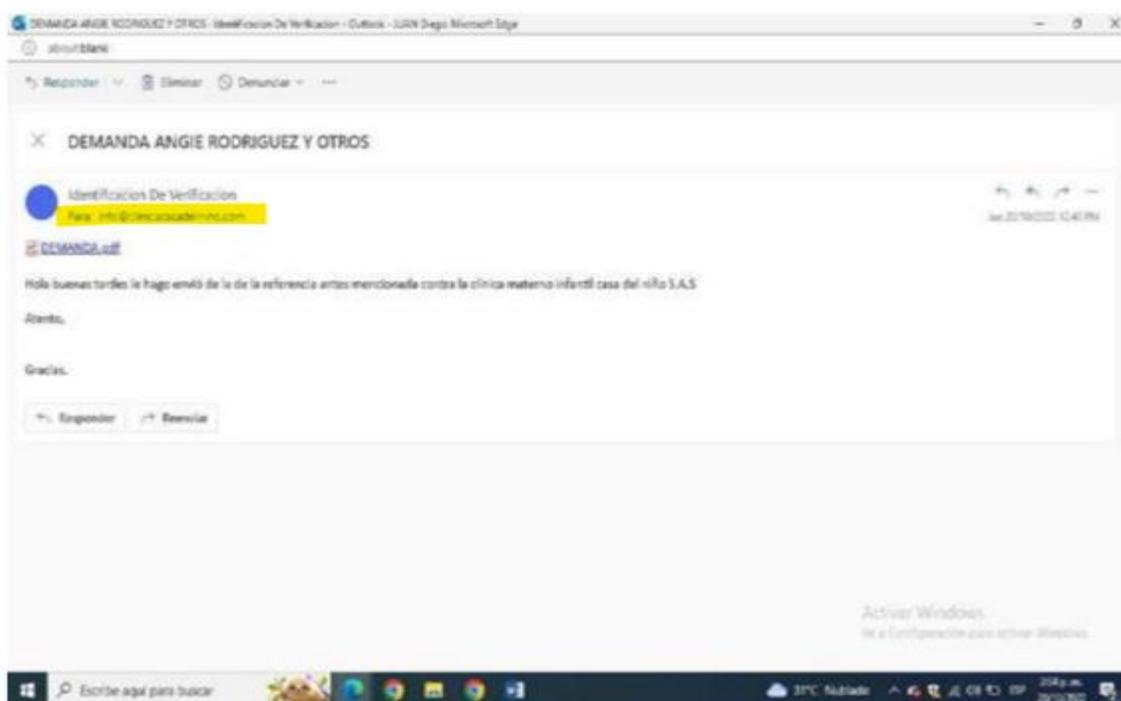
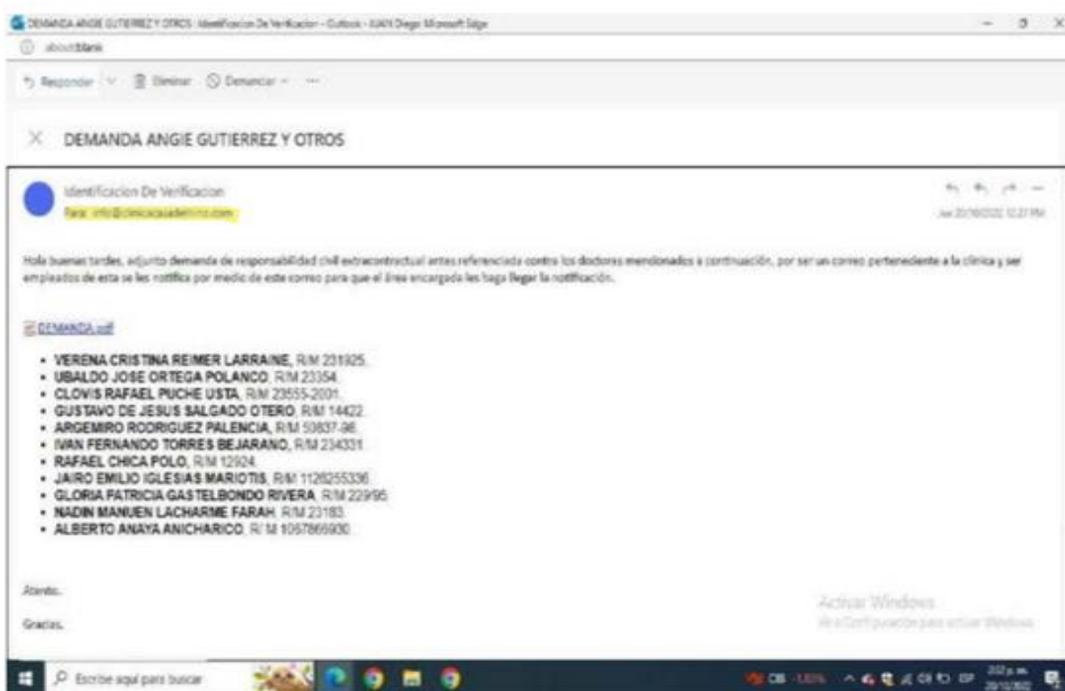
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se adjuntan pantallazos donde se notifican a las respectivas partes demandadas



Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado **AZAE L PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J**; y posteriormente le reconocerá personería como apoderado de la parte demandante, **una vez se proceda a otorgársele poder con la debida individualización e identificación del extremo pasivo. (doctora no sé si este correcto, o se le deba reconocer personería. me abstuve porque el identifica a cajacopi y clínica materno infantil con su nit, pero a los demás demandados que son médicos los identifica con el número de registro médico).**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Medica por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, al abogado **AZAE L PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J** tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797db1ca82eabfe64222e58cc76b5a6323ae38a2f6cd0fd45dcf2cbf61600e0b**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>